

A) Los Coroneles y asimilados que, declarados legalmente «elegibles», queden retrasados por ascenso de dos de su mismo empleo de menor antigüedad de escalafonamiento y los que sean declarados «no elegibles».

B) El Jefe u Oficial legalmente declarado «no apto para el ascenso» cuando se produzca excedente en estas condiciones sobre el veinte por ciento por exceso en el empleo y sea el de mayor tiempo de permanencia en esa condición (artículo treinta y siete de la Ley); a estos efectos, se considerará que entre los declarados «no aptos para el ascenso» en la misma fecha el mayor tiempo de permanencia lo fijará el orden de antigüedad de escalafonamiento.»

«Artículo treinta.—Uno. En los distintos empleos de la Escala de Mar y Grupo A de los Cuerpos con dos Escalas o Grupos no se concederá el pase a supernumerario cuando exista en tal situación un cinco por ciento por exceso de las plantillas del empleo correspondiente. En los Cuerpos de Escala Unica este límite será del diez por ciento, con la excepción que se indica en el punto dos para el personal en actividad condicionada.

Dos. A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales en los Grupos B, Escala de Tierra y en actividad condicionada podrá concedérseles el pase a supernumerario siempre que la plantilla del respectivo empleo esté cubierta en un noventa por ciento.

Tres. En cualquier caso, tales autorizaciones quedarán condicionadas a las necesidades del servicio.»

«Disposiciones transitorias.—Cuarta. En tanto subsistan las Secciones Transitorias del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, el número de rebasamientos que fija el apartado A) del punto dos del artículo veintiocho del presente Decreto en el empleo de Capitán de Navío Ingeniero se contabilizará, a los efectos en él indicados, dentro de cada una de las Secciones Transitorias del Cuerpo, con independencia de que a la clasificación para el ascenso al empleo superior concurren todos los cumplidos de condiciones de las tres Secciones Transitorias citadas.»

«Adicional quinta.—Uno. La zona de clasificación en el empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina en el Grupo A comprenderá a todos los del empleo que tengan las condiciones cumplidas y antigüedad de Comandante anterior al primero de abril de mil novecientos sesenta y uno, hasta que el número de dichos Jefes no alcance a cubrir la zona establecida con carácter general en el artículo dieciocho, punto segundo, de este Decreto.»

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Decreto sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de enero, por el que se daba nueva redacción aclaratoria al apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que desarrolla la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3050/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas.*

El crecimiento ininterrumpido de la demanda de lectura experimentado en todo el país como consecuencia del aumento del nivel cultural en todas sus esferas sociales y el desarrollo previsible del mismo por la entrada en vigor de la nueva Ley General de Educación, repercute directa e indirectamente en las Bibliotecas Públicas, que, con frecuencia, no tienen suficientes puestos de lectura para cubrir la demanda de los lectores.

Ya en mil novecientos cuarenta (trece de diciembre) se dictó una Orden ministerial que autorizaba a las Bibliotecas Públicas para que pudieran prestar libros reglamentando la forma de hacerlo. Pero hoy, dada la situación actual de necesidad de lectura y teniendo en cuenta que el préstamo de libros es uno

de los servicios más eficaces que puede prestar una Biblioteca, conviene disponer que dicho préstamo de libros se realice obligatoriamente en todas ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece con carácter general y obligatorio el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas.

Artículo segundo.—A los efectos del presente Decreto, se considerarán como Bibliotecas Públicas las de carácter general, dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, así como las del mismo carácter dependientes de otros Organismos que reciben ayuda directa de la citada Dirección General, o indirecta a través del Servicio Nacional de Lectura.

Artículo tercero.—La Biblioteca Nacional, dado su carácter de depósito bibliográfico básico de la nación, con la obligación de reunir y conservar toda la producción bibliográfica española, queda exceptuada de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el plazo de un mes el Reglamento por el que ha de regirse este servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3051/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática.*

El artículo sexto, párrafo cuarto del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, determina quiénes son los Vocales natos que integran el Patronato del Instituto de Informática, entre los que figuran titulares de Centros directivos que han quedado suprimidos en virtud del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otra parte, en lo que respecta a Vocales electivos, los cinco de los Institutos Politécnicos deben ser, al amparo de la disposición transitoria segunda, nueve de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, elegidos a propuesta, en terna, de las Universidades Politécnicas.

Por todo lo expuesto, resulta necesario adecuar el artículo sexto del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve a la normativa indicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática, queda modificado en su redacción en la forma siguiente:

«Artículo sexto.—El Instituto de Informática estará regido por un Patronato y un Director. El Patronato estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales natos y quince electivos.

El Presidente será el Subsecretario de Educación y Ciencia. El Vicepresidente será nombrado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Patronato.

Serán Vocales natos el Secretario general Técnico del Departamento, el Director general de Universidades e Investigación, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa y el Director del Instituto.

Los Vocales electivos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas que hayan destacado en el campo de la informática y su aplicación práctica, cinco de ellos a propuesta, en terna, de las Universidades; otros cinco a propuesta, en igual forma, de las Universidades Politécnicas y los demás por libre designación del Ministro.

Actuará de Secretario del Patronato el del Instituto.

El Patronato funcionará en Pleno o en Comisión delegada. Esta última estará constituida por el Director, el Secretario y cinco Vocales del Pleno, designados por éste.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 6/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1971/72.*

### FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1971, el Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/72.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en la primera disposición final del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### I.—Producción de aceites

#### ALMAZARAS Y PUESTOS DE COMPRA DE ACEITUNA

Artículo 1.º Los fabricantes de aceites de oliva podrán adquirir libremente las aceitunas que precisen en sus almazaras o en los puestos de compra.

El funcionamiento de las almazaras deberá ser autorizado por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, y la instalación de los puestos de compra de aceituna por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los fabricantes, previa la autorización correspondiente, podrán instalar cuantos puestos de compra de aceituna estimen conveniente.

En las peticiones que a dichos efectos formulen han de consignar el número de la almazara a que destinen el fruto, lugar o localidad de su emplazamiento y la localización del puesto de compra. Si éste se encontrara en provincia distinta de aquella en que radique la almazara, deberá justificar el funcionamiento legal de la misma.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiere sido autorizado por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se presentarán en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por este último Organismo, los correspondientes libros de almazara.

Las cantidades de aceitunas recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos, han de anotarse diariamente en los libros de almazara. Estos libros se hallarán siempre en las almazaras y puestos de compra.

#### CÁLCULO DE COSECHAS

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General, desde que se inicie hasta que termine la campaña.

### II.—Comercio de aceites

#### ACEITES COMESTIBLES

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1971/72 se autoriza el destino a consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

- a) Aceites de oliva virgen extra y fino.
- b) Aceite de oliva refinado.
- c) Aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado), con acidez máxima de hasta 1º.
- d) Aceite refinado de orujo de aceituna.
- e) Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- f) Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- g) Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en campañas anteriores se ha venido concediendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá igualmente autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

#### COMERCIO Y MÁRGENES

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto regulador de la campaña, los aceites de oliva, así como los de orujo de aceituna, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva gozarán de libertad de comercio y circulación sin más limitaciones que las que dicha disposición establece.

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en sus ventas al público, son los siguientes: Aceites envasados, excepto el de soja, 3,00 pesetas litro. Aceites de oliva virgen a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el costo a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

#### ACEITE DE SOJA

Art. 5.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado se fija en 23 pesetas litro.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado los precios correspondientes del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinación.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá autorizarse, por esta Comisaría General, previa la justificación correspondiente de los mayores gastos que procedan.

#### ENVASADO DE LOS ACEITES. EXCEPCIONES

Art. 6.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, de acuerdo con la disposición transitoria del Decreto regulador de esta campaña oleícola, los establecimientos que estuvieron autorizados para las ventas de aceites de oliva virgen a granel durante la campaña 1970/71 y deseen continuar con esta actividad, podrán seguir ejerciéndola con carácter provisional, siempre que lo soliciten de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radiquen, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado». Si resultara procedente se concederá la autorización, mediante la firma de un Convenio, valedero para la campaña 1971/72, en el que han de constar todos los requisitos para ejercer este comercio. Transcurrido el plazo anteriormente citado se considerarán nulas y sin ningún efecto las autorizaciones concedidas en la campaña anterior.

Los establecimientos que se autoricen, salvo casos especiales, sólo podrán comercializar:

- a) Aceites de oliva virgen a granel, debidamente filtrados, de las calidades extra y fino.
- b) Los envasados de oliva virgen.
- c) Los envasados puros de oliva.

Las ventas de aceites de oliva virgen a granel se realizarán exclusivamente en el establecimiento autorizado, quedando prohibidas las ventas ambulantes y a domicilio.